

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE CONTRA SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO, CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT Y ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN.**

**Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00200-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el libelo se observa que se trata de un proceso verbal de simulación de contrato de compraventa en el cual la parte demandante en el acápite pertinente fija la cuantía en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS VENTIOCHO MIL PESOS (\$1 18.228.000).

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art. 26 en su numeral 1º señala que se tomará "... el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

El art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."**

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de **menor cuantía**, por tanto, no es competente éste despacho para conocer de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial decide rechazar de plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el art. 18 del C.G.P. se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda verbal promovido por CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE contra SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO Y OTROS, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Por estado No. \_\_\_\_ de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

Secretaria, \_\_\_\_\_